

Newsletter Tributario

España

GARRIGUES

Diciembre 2022

Índice

1. Sentencias

- 1.1 DAC 6. – Quienes tienen el deber de secreto profesional no están obligados a notificar información a otros intermediarios
- 1.2 Obligaciones de información y retención. - No es contraria al Derecho de la UE una normativa que obliga a los intermediarios inmobiliarios a informar sobre los contratos de arrendamiento y a retener sobre las rentas de los arrendamientos, pero sí la obligación de nombrar representante para no residentes
- 1.3 Impuesto sobre Sociedades. – La Audiencia Nacional modifica su criterio en relación con la deducción de innovación tecnológica para los proyectos de ‘software’
- 1.4 IVA. - No incluir la mención “inversión del sujeto pasivo” en la factura emitida por el intermediario en una operación triangular supone el incumplimiento de los requisitos para la aplicación del régimen de excepción
- 1.5 IVA. - El devengo del IVA en los servicios prestados por los administradores concursales se produce al finalizar cada una de las fases del concurso
- 1.6 IVA. – La mediación en operaciones financieras no está exenta si no existe independencia y autonomía entre las partes
- 1.7 IVA. - El IVA soportado en la adquisición de entradas a espectáculos públicos y a servicios de recreo no es deducible si no se acredita la afición a la actividad
- 1.8 ICIO. – Una norma canaria que extendía el hecho imponible del ICIO a un supuesto no previsto por el legislador estatal es constitucional

- 1.9 Régimen sancionador y procedimiento de revisión. – Es posible impugnar una segunda sanción emitida en sustitución de otra que había adquirido firmeza, con base en motivos de fondo y no solo en la cuantía
- 1.10 Procedimiento administrativo. – La Agencia Tributaria está obligada a emplear formas alternativas de comunicación cuando le consta que el contribuyente no está accediendo a las notificaciones electrónicas
- 1.11 Procedimiento de derivación de responsabilidad. – La garantía prestada por el deudor principal para suspender la ejecución de la deuda beneficia a los responsables solidarios
- 1.12 Procedimiento de revisión. – Es susceptible de recurso contencioso-administrativo una resolución estimatoria que ordena la retroacción de actuaciones, cuando esta retroacción no fue solicitada por el recurrente

2. Resoluciones

- 2.1 Modelo 720-Procedimiento de ejecución. – Tras la sentencia del TJUE que anuló la declaración de bienes en el extranjero, no se deben exigir sanciones en ejecución de resoluciones parcialmente estimatorias
- 2.2 Impuesto sobre Sociedades. - Ni la declaración de concurso ni la de fallido equivalen a la insolvencia judicialmente declarada a efectos de la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de créditos
- 2.3 IRPF. - Las rentas percibidas como consecuencia de una sentencia judicial se imputarán al ejercicio en el que esta adquiera firmeza, aunque el recurso no versara sobre el derecho a cobrarlas
- 2.4 IRPF-. La exención por trabajos en el extranjero no es aplicable a los desplazamientos por motivos formativos

- 2.5 IRPF. – Los tribunales regionales admiten ya que la exención por trabajos en el extranjero beneficie a la remuneración por funciones ejecutivas de consejeros y administradores
- 2.6 IRPF. – La aplicación de los coeficientes de abatimiento para determinar la ganancia patrimonial es un derecho y no una opción
- 2.7 IRPF. - Los órganos de gestión no pueden comprobar las rentas procedentes de una entidad en régimen de atribución de rentas
- 2.8 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. - No se aplica la bonificación del 99% al exceso de adjudicación derivado de la extinción de la sociedad de gananciales por causa de divorcio
- 2.9 IVA. – Se analiza la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo a las entregas de bienes inmuebles objeto de garantías hipotecarias
- 2.10 Procedimiento administrativo. - Es posible la aportación de pruebas en sede económico-administrativa, siempre y cuando no exista mala fe ni abuso de derecho
- 2.11 Procedimiento administrativo. – Si la resolución dictada en vía económico-administrativa es congruente con las pretensiones del recurrente, no existe vulneración de la prohibición de la ‘reformatio in peius’
- 2.12 Procedimiento de ejecución. – La ejecución fuera de plazo de una resolución económico-administrativa parcialmente estimatoria por motivos de fondo no produce la caducidad sino solo que no se sigan computando intereses
- 2.13 Procedimiento de recaudación. - El cómputo del plazo de la acción de cobro de los créditos concursales ordinarios y subordinados se inicia con la firmeza de la resolución de conclusión del concurso

3. Consultas

- 3.1 Impuesto sobre Sociedades. – No afecta a la existencia de rama de actividad el hecho de que algunos inmuebles dedicados al arrendamiento estén siendo reformados en el momento de la escisión parcial

4. Normativa

- 4.1 Se aprueba la Ley de Presupuestos de Canarias para 2023
- 4.2 Se declara acontecimiento de excepcional interés público el programa deportivo “RETO DE”
- 4.3 Se desarrollan las obligaciones formales del Impuesto sobre envases de plástico no reutilizables y para el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos
- 4.4 Se deflactan las cuantías de rendimientos del trabajo por debajo de las cuales no hay que retener y se modifican las reglas para la reducción de aportaciones a sistemas de previsión social de años anteriores
- 4.5 Se crean los gravámenes energético y de entidades de crédito y el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas
- 4.6 Se aprueban nuevas medidas para paliar la crisis económica y social
- 4.7 Se cede el rendimiento del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos a diversas comunidades autónomas
- 4.8 Se publican los tipos de interés efectivo anual para el primer trimestre de 2023, para calificar a efectos tributarios determinados activos financieros
- 4.9 Se publica la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023

- 4.10 Se publica la Ley de Startups
- 4.11 Se publican los precios medios de venta para 2023 de determinados medios de transporte a efectos de comprobación de valores
- 4.12 Se modifican y aprueban diversos modelos tributarios y declaraciones informativas
- 4.13 Normativa sobre días inhábiles
- 4.14 Se desarrolla el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA para 2023

5. Otros

- 5.1 España confirma la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio multilateral

1. Sentencias

1.1 DAC 6. – Quienes tienen el deber de secreto profesional no están obligados a notificar información a otros intermediarios

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. [Sentencia de 8 de diciembre de 2022. Asunto C-694/20](#)

La Directiva 2011/16/UE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/822 (**DAC6**), obliga a los denominados *intermediarios*, es decir, a quienes diseñen, comercialicen, organicen o pongan a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o gestionen su ejecución, a dar determinada información a las administraciones tributarias sobre dichos mecanismos. Esta directiva fue traspuesta a nuestra legislación mediante la [Ley 10/2020, de 29 de diciembre \(alerta de 30 de diciembre de 2020\)](#), completada con el [Real Decreto 243/2021, de 6 de abril \(comentario de 9 de abril de 2021\)](#).

El artículo 8.bis.ter.5 de la directiva establece que los Estados pueden adoptar las medidas necesarias para otorgar una dispensa de la obligación de presentar información a los intermediarios que tengan obligación de secreto profesional, pero permite que en estos casos se exija a estos intermediarios que notifiquen sin demora sus obligaciones de comunicación de información a cualquier otro intermediario (o, si este no existe, al contribuyente interesado).

El TJUE concluye que esta exigencia es contraria al artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (UE) cuando se dirige a abogados que tienen deber de secreto profesional. Dicho artículo protege la confidencialidad de la correspondencia entre particulares y establece una protección reforzada en el caso de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes, que se justifica en el cometido fundamental de los abogados en una sociedad democrática. En estos casos, la obligación de comunicación que incumbe a los demás intermediarios no sujetos al secreto profesional (o, a falta de estos, al contribuyente interesado) garantiza que la Administración tributaria sea informada de los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. Además, tras recibir la información, la Administración puede solicitar información adicional al contribuyente interesado (que se podrá dirigir entonces a su abogado para que le asista) o revisar su situación fiscal.

La aplicación efectiva de este criterio, una vez sea modificada la normativa de transposición española, debería suponer que el abogado sujeto a secreto profesional no deba efectuar comunicaciones al resto de intermediarios, siendo estos o, en última instancia, el contribuyente interesado, quienes deberán comunicar el mecanismo en cuestión a la Administración.

1.2 Obligaciones de información y retención. - No es contraria al Derecho de la UE una normativa que obliga a los intermediarios inmobiliarios a informar sobre los contratos de arrendamiento y a retener sobre las rentas de los arrendamientos, pero sí la obligación de nombrar representante para no residentes

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. [Sentencia de 22 de diciembre de 2022. Asunto C-83/21](#)

Una ley italiana (reguladora del régimen fiscal de los arrendamientos inmobiliarios de corta duración) exige a los prestadores de servicios de intermediación inmobiliaria que comuniquen a las autoridades fiscales nacionales los datos relativos a los contratos de arrendamiento y que apliquen una retención en la fuente sobre las cantidades satisfechas por los arrendatarios. Además, los referidos intermediarios deben designar un representante fiscal en Italia si no disponen en este Estado de un establecimiento permanente.

Según el TJUE, las dos primeras obligaciones no vulneran el derecho a la libre prestación de servicios, pero sí la última, porque puede disuadir a los intermediarios de prestar estos servicios en Italia.

1.3 Impuesto sobre Sociedades. – La Audiencia Nacional modifica su criterio en relación con la deducción de innovación tecnológica para los proyectos de ‘software’

Audiencia Nacional. Sentencias de 23 de noviembre de 2022 en los recursos [431/2020](#) y [637/2019](#)

Como resumíamos en nuestro [comentario de 11 de octubre de 2021](#), la Audiencia Nacional admitió en diversas sentencias de 2021 que la deducción por innovación tecnológica se puede aplicar a proyectos de software en sectores no industriales y que en la base de la deducción se incluyen tanto los gastos de diagnóstico como los de desarrollo del proyecto. Sin embargo, el tribunal ha emitido nuevas sentencias en relación con dos entidades bancarias, en las que modifica (manifestándolo expresamente) sus conclusiones en esta materia, tras las aclaraciones dadas por los funcionarios expertos del Equipo de Apoyo Informático de la Delegación de Grandes Contribuyentes de la AEAT. En concreto:

- (i) En primer lugar, recuerda que los informes del Ministerio de Economía y Competitividad (u organismo adscrito a este) relativos al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos para calificar las actividades de I+D o de innovación tecnológica no vinculan a la Administración en cuanto a los gastos que pueden constituir la base de la deducción.
- (ii) Por otro lado, reconoce que los proyectos de software se pueden entender comprendidos, *a priori*, dentro de las actividades de innovación tecnológica.

No obstante, la deducción solo se calculará sobre los gastos que sean subsumibles entre los comprendidos en los apartados 1º (diagnóstico tecnológico) y 2º (diseño industrial e ingeniería de procesos de producción) del artículo 35.2.b) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto (mismo artículo en la ley actual). A estos efectos:

- (a) Los programas informáticos están excluidos de la actividad de diseño industrial.

- (b) No se puede confundir “ingeniería de procesos” con “ingeniería de herramientas que se utilizan en el proceso” por lo que, en general, aquella no incluirá el desarrollo de herramientas informáticas.

1.4 IVA. - No incluir la mención “inversión del sujeto pasivo” en la factura emitida por el intermediario en una operación triangular supone el incumplimiento de los requisitos para la aplicación del régimen de excepción

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-247/21

Una entidad austriaca adquirió vehículos a un proveedor establecido en Reino Unido y los revendió a un cliente en la República Checa, lugar al que los vehículos fueron enviados directamente. En la facturación de la última operación de venta no se incluyó la mención “inversión del sujeto pasivo” sino únicamente “operación triangular intracomunitaria exenta”.

Como consecuencia de lo anterior, la Administración austriaca consideró que, al no existir referencia al traslado de la deuda tributaria en las facturas al adquirente final, se había realizado una adquisición intracomunitaria en Austria (Estado en el que estaba establecida la entidad austriaca) pues no se había demostrado que la adquisición había tributado en la República Checa.

El TJUE recuerda que el requisito que exige que en las operaciones triangulares se consigne en la factura la referida mención a la aplicación del mecanismo de “inversión del sujeto pasivo” está recogido en la directiva y es el único medio para garantizar que el adquirente final conoce la calificación jurídica de la operación efectuada por su emisor y sus obligaciones fiscales. Se trata, además, de un requisito que no se puede cumplir *a posteriori* mediante la rectificación de la factura inicialmente emitida.

1.5 IVA. - El devengo del IVA en los servicios prestados por los administradores concursales se produce al finalizar cada una de las fases del concurso

Tribunal Supremo. Sentencias de fecha 14 y 16 de noviembre de 2022 (recursos 1847/21 y 2178/21)

Se analiza si el devengo del IVA por los servicios prestados por los administradores concursales se produce al finalizar cada una de las fases del proceso concursal o, por el contrario, tiene lugar cuando concluye el concurso.

El Tribunal Supremo concluye que el devengo del impuesto se produce a la finalización de cada una de las fases del procedimiento concursal y no al finalizar el concurso, lo que obliga a repercutir IVA por la retribución correspondiente a cada fase.

1.6 IVA. – La mediación en operaciones financieras no está exenta si no existe independencia y autonomía entre las partes

Audiencia Nacional. [Sentencia de 3 de noviembre de 2022](#)

Se analiza la aplicación de la exención del artículo 20. Uno. 18º. m) de la Ley del IVA referida a la mediación en operaciones financieras, en el caso de una compañía que actúa como agente financiero de una entidad bancaria.

Según la Audiencia Nacional, para que se aplique la exención es necesario, no solo que el prestador del servicio de negociación sea un tercero distinto de las partes que aproxima, sino también que actúe con independencia y autonomía. En el caso analizado la exención no es aplicable porque el agente actuaba siguiendo instrucciones de la entidad bancaria, similares a las que se darían a los propios empleados, por lo que se debe entender que se está ante una mera subcontratación de servicios y no ante una actividad de mediación.

1.7 IVA. - El IVA soportado en la adquisición de entradas a espectáculos públicos y a servicios de recreo no es deducible si no se acredita la afección a la actividad

Audiencia Nacional. [Sentencia de 20 de octubre de 2022](#)

La Audiencia Nacional confirma, con base en el artículo 96 de la Ley del IVA, que las cuotas soportadas en relación con los gastos de adquisición de entradas a espectáculos públicos y a servicios de recreo (eventos deportivos) no son deducibles, porque derivan de atenciones a clientes o potenciales clientes, salvo que se acredite la relación entre los gastos y la actividad.

Sin embargo, anula la sanción impuesta con motivo de la deducción del impuesto porque, en su opinión, existen argumentos jurídicos para sostener que se está ante una interpretación razonable de la norma dadas las dudas que se pueden plantear en cuanto al encaje del artículo 96 de la Ley del IVA en el Derecho de la UE.

1.8 ICIO. – Una norma canaria que extendía el hecho imponible del ICIO a un supuesto no previsto por el legislador estatal es constitucional

Tribunal Constitucional. [Sentencia de 25 de octubre de 2022](#)

El Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del último inciso del apartado 4 del artículo 6 bis de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Canarias 2/2011, porque extendía el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) a supuestos en los que el control urbanístico de las obras correspondía a la Comunidad Autónoma de Canarias, en lugar de a los ayuntamientos (como prevé la normativa estatal).

Según el tribunal, la norma autonómica invadía la competencia exclusiva del Estado para la regulación de los tributos propios de los entes locales.

No obstante, como ya hizo en su sentencia de 26 de octubre de 2021 sobre la plusvalía municipal, el tribunal establece que no podrán ser revisadas con base en esta sentencia, entre otros supuestos, las liquidaciones o autoliquidaciones del ICIO que no hubieran sido impugnadas antes de ser dictada la sentencia.

1.9 Régimen sancionador y procedimiento de revisión. – Es posible impugnar una segunda sanción emitida en sustitución de otra que había adquirido firmeza, con base en motivos de fondo y no solo en la cuantía

Tribunal Supremo. Sentencia de 7 de noviembre de 2022

Tras la anulación parcial de una liquidación de IBI, se ordenó dictar un nuevo acuerdo sancionador que sustituyera al acuerdo sancionador anterior (basado en la liquidación anulada), aunque ya había adquirido firmeza. El contribuyente impugnó la nueva sanción por motivos de fondo.

El Tribunal Supremo acepta la posibilidad de impugnar una sanción dictada a efectos de minorar el importe de una sanción firme anterior, alegando motivos que afectan a la sanción en su conjunto y no solo a la cuantía modificada. Según el tribunal, la nueva sanción no es realmente un acto de reproducción ni de confirmación de otro anterior, sino uno nuevo susceptible de recurso y respecto al que no cabe restringir los motivos de impugnación con base en que la sanción originaria había quedado firme.

1.10 Procedimiento administrativo. – La Agencia Tributaria está obligada a emplear formas alternativas de comunicación cuando le consta que el contribuyente no está accediendo a las notificaciones electrónicas

Tribunal Constitucional. Sentencia de 29 de noviembre de 2022

La Administración notificó la inclusión de una sociedad en el sistema de notificación electrónica obligatoria a un menor de edad que era familiar del representante legal de la entidad, que no trabajaba en la entidad ni tenía poderes de representación en ella. Posteriormente, inició un procedimiento de comprobación limitada en el que requirió a la sociedad diversa documentación justificativa del IVA soportado. La comunicación de inicio, notificada a través de la dirección electrónica habilitada (“DEH”), se entendió notificada por el transcurso de 10 días sin que hubiera sido abierta. La posterior propuesta de resolución (en la que se negaba la deducción del IVA soportado por falta de justificación) se notificó y entendió notificada por el mismo procedimiento y el contribuyente no formuló alegaciones. Lo mismo ocurrió con la posterior liquidación provisional. Finalmente, la notificación de la providencia de apremio sí fue recibida por la sociedad, pero la reclamación económico-administrativa interpuesta contra dicha providencia no fue admitida por extemporánea.

A la vista de todo anterior, el Tribunal Constitucional concluye que la Administración Tributaria no actuó correctamente. Según el tribunal:

- (i) Aunque la Administración no incumplió la regulación en materia de notificaciones electrónicas, sabía que la sociedad no estaba accediendo a ellas.
- (ii) Por ello, en lugar de notificar todos los actos del procedimiento por vía electrónica y acordar iniciar el procedimiento de apremio, debería haber empleado formas alternativas de comunicación que hubieran podido poner en conocimiento de la sociedad la existencia del procedimiento de comprobación limitada.
- (iii) A todo ello abunda que no se puede entender que la falta de acceso a las notificaciones se deba entender derivada de la indiligencia del representante legal de la sociedad.

En consecuencia, la Administración Tributaria vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se deben retrotraer las actuaciones al momento anterior a aquel en que se dictó el acuerdo de liquidación provisional.

1.11 Procedimiento de derivación de responsabilidad. – La garantía prestada por el deudor principal para suspender la ejecución de la deuda beneficia a los responsables solidarios

Tribunal Supremo. Sentencia de 25 de noviembre de 2022

El artículo 124.2 del Reglamento General de Recaudación establece que las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas o las solicitudes de suspensión del procedimiento de recaudación efectuadas por un responsable no afectarán al procedimiento de recaudación iniciado frente a los demás responsables.

El Tribunal Supremo entiende, sin embargo, que esta limitación solo tiene sentido entre responsables, no entre el deudor principal y el responsable. Todo lo que afecte a la deuda trasciende a los responsables y, por tanto, el pago, aplazamiento, fraccionamiento o suspensión obtenida por el deudor principal es relevante y debe beneficiar a los responsables. No obstante, el tribunal matiza que esta conclusión podría ser distinta si la garantía dada por el deudor no fuera suficiente.

1.12 Procedimiento de revisión. – Es susceptible de recurso contencioso-administrativo una resolución estimatoria que ordena la retroacción de actuaciones, cuando esta retroacción no fue solicitada por el recurrente

Tribunal Supremo. Sentencia de 22 de noviembre de 2022

Se analiza si es susceptible de recurso contencioso-administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo que anula los actos tributarios impugnados, pero ordena la retroacción de actuaciones, si esta retroacción no fue solicitada ni directa ni subsidiariamente por el reclamante.

El Tribunal Supremo concluye que en este caso no se puede entender que las pretensiones del contribuyente fueron estimadas plenamente, porque, aunque se anularon los actos administrativos impugnados, se ordenó la retroacción de actuaciones y esta no había sido solicitada. Por ello, no se puede negar el derecho del contribuyente a acudir directamente a la vía contencioso-administrativa sin esperar a la emisión de nuevos actos administrativos.

La declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en estos casos vulnera los preceptos de legitimación activa (artículo 19.1) y existencia de actuación administrativa impugnable (artículo 25.1) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución).

El tribunal precisa, en cualquier caso, que frente a las nuevas liquidaciones y sanciones que se emitan en ejecución de la resolución del tribunal económico-administrativo parcialmente estimatoria no cabe interponer un recurso de reposición o una reclamación económico-administrativa, sino un recurso de ejecución, que no se podrá fundar en las pretensiones o alegaciones planteadas en la reclamación y ya rechazadas por la resolución que se ejecuta.

2. Resoluciones

2.1 **Modelo 720-Procedimiento de ejecución. – Tras la sentencia del TJUE que anuló la declaración de bienes en el extranjero, no se deben exigir sanciones en ejecución de resoluciones parcialmente estimatorias**

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. [Resolución de 15 de septiembre de 2022](#)

La Administración emitió una liquidación (imputando una ganancia de patrimonio no justificada) y un acuerdo sancionador a un contribuyente como consecuencia de la presentación tardía del Modelo 720 de declaración de bienes y derechos en el extranjero. En la liquidación y el acuerdo sancionador se recogían otros ajustes. Tras la oportuna reclamación, el tribunal económico-administrativo emitió resolución parcialmente estimatoria, en la que no admitió las alegaciones del contribuyente en relación con las consecuencias derivadas de los incumplimientos relativos al Modelo 720, pero sí las alegaciones referidas a otros ajustes. La resolución adquirió firmeza porque no fue recurrida.

Con motivo de la ejecución de la resolución, el contribuyente formuló recurso en el que planteó motivos de fondo frente a la imputación de la ganancia de patrimonio no justificada y la sanción derivada de la imputación de esta ganancia, con base en la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2022 que concluyó que el Modelo 720 es contrario al Derecho de la UE ([alerta de 27 de enero de 2022](#)).

El TEAR de Cataluña concluye que, de acuerdo con el artículo 241ter.1 de la LGT, no cabe alegar motivos de fondo en el recurso contra la ejecución de una resolución, dado que estos se debieron plantear en la vía ordinaria de impugnación. No obstante, limita esta conclusión a las alegaciones referidas a la liquidación (imputación de la ganancia) y no a la sanción, porque la sanción inicial no llegó a ser ejecutiva por ser la resolución del tribunal económico-administrativo parcialmente estimatoria. En tal caso, no cabe dictar una nueva sanción porque, tras la sentencia del TJUE, ha desaparecido el tipo infractor.

2.2 **Impuesto sobre Sociedades. - Ni la declaración de concurso ni la de fallido equivalen a la insolvencia judicialmente declarada a efectos de la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de créditos**

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 24 de octubre de 2022](#)

La Inspección rechazó la deducibilidad de los deterioros de créditos registrados por una entidad porque se trataba de créditos entre partes vinculadas y no había insolvencia judicialmente declarada. Frente a la regularización practicada, la interesada aportó un auto de declaración de concurso necesario del deudor y alegó que había dejado de ser administradora de la sociedad participada en los ejercicios comprobados, de modo que la vinculación derivada de su participación en el deudor era meramente formal.

El TEAC confirma el criterio administrativo y se pronuncia sobre cada una de estas cuestiones en los siguientes términos:

- (i) La mera declaración de concurso de una sociedad vinculada no se puede considerar como una insolvencia judicialmente declarada, puesto que dicha declaración solo pone de manifiesto que el deudor está en situación de insolvencia, pero no si esta es

provisional o definitiva. Tampoco la declaración de fallido del deudor implica una insolvencia absoluta, sino únicamente la falta de bienes conocidos suficientes para el pago de las deudas.

- (ii) La ley no exige que los socios tengan poder de decisión sobre una entidad para que se entienda que son partes vinculadas, sino solo que tengan un determinado porcentaje de participación.

2.3 IRPF. - Las rentas percibidas como consecuencia de una sentencia judicial se imputarán al ejercicio en el que esta adquiera firmeza, aunque el recurso no versara sobre el derecho a cobrarlas

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 24 de noviembre de 2022

Un obligado tributario que fue jubilado forzosamente en 2015 recurrió la decisión hasta que obtuvo una sentencia judicial favorable en 2018. En ejecución de la sentencia recibió las rentas que había dejado de percibir durante esos años. Estas rentas fueron imputadas por el contribuyente en su IRPF (mediante declaraciones rectificativas) en cada uno de los ejercicios entre 2015 y 2018 en los que las rentas habían sido exigibles inicialmente.

El TEAC, por el contrario, confirma el criterio de la Inspección y concluye que las rentas se debieron imputar íntegramente en 2018, por aplicación de la regla de imputación temporal prevista en la Ley del IRPF, en virtud de la cual las rentas que estén pendientes de sentencia se deben imputar cuando esta es firme. Según el tribunal, esta regla es aplicable cuando existe una pendencia judicial de cuyo resultado derive el derecho a percibir la renta de que se trate, aunque tal derecho no sea el objeto de la discusión en el proceso, como ocurría en el caso analizado.

2.4 IRPF-. La exención por trabajos en el extranjero no es aplicable a los desplazamientos por motivos formativos

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. Resolución de 13 de octubre de 2022

La exención por trabajos en el extranjero está sometida a diversos requisitos, entre otros, que los trabajos se realicen “para” o “en beneficio de” una empresa no residente o un establecimiento permanente ubicado en el extranjero.

El TEAR de Cataluña niega la aplicación de la exención a unos trabajadores que viajan para atender a una convocatoria de “expertos nacionales en formación profesional” de la Comisión Europea, porque el desplazamiento se debe a motivos formativos y no al desarrollo efectivo de un trabajo profesional en el extranjero. Es decir, según el tribunal, este desplazamiento no redonda en beneficio de una entidad no residente.

2.5 IRPF. – Los tribunales regionales admiten ya que la exención por trabajos en el extranjero beneficie a la remuneración por funciones ejecutivas de consejeros y administradores

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares. [Resolución de 28 de septiembre de 2022](#)

La Administración ha venido negando que los consejeros y administradores se puedan beneficiar de la exención por trabajos en el extranjero. No obstante, el Tribunal Supremo concluyó, en sentencia de 20 de junio de 2022 ([Newsletter de junio de 2022](#)), que sí tienen derecho a la exención cuando lo que se remunere sea el ejercicio de funciones ejecutivas; lo que ha vuelto a confirmar el propio Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 13 de diciembre de 2022 ([recurso de casación 707/2021](#)).

El TEAR de Baleares aplica ya esta doctrina y admite la exención en un caso en que se cumple este requisito (además del resto de los requisitos de la exención).

2.6 IRPF. – La aplicación de los coeficientes de abatimiento para determinar la ganancia patrimonial es un derecho y no una opción

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. [Resolución de 15 de septiembre de 2022](#)

La disposición transitoria 9^a de la Ley del IRPF regula los conocidos como *coeficientes de abatimiento*, que permiten reducir las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hayan sido adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

Un contribuyente olvidó aplicar dichos coeficientes, por lo que, cuando advirtió su error, solicitó la rectificación de su autoliquidación. La Administración desestimó su solicitud porque, en su opinión, la aplicación de dichos coeficientes es una opción (que, por tanto, se debe ejercitar en período voluntario). El TEAR de Cataluña, sin embargo, entiende que la citada disposición no regula una opción, sino un derecho, y determina cómo calcular el importe de las ganancias patrimoniales.

2.7 IRPF. - Los órganos de gestión no pueden comprobar las rentas procedentes de una entidad en régimen de atribución de rentas

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia. [Resolución de 14 de junio de 2022](#)

En el marco de un procedimiento de comprobación limitada, el órgano de gestión revisó la imputación de rentas procedentes de una entidad en régimen de atribución de rentas.

Con base en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2021 ([Newsletter de mayo de 2021](#)), el TEAR de Valencia concluye que la liquidación derivada de dicho procedimiento es nula, porque los órganos de gestión no pueden revisar los regímenes especiales (entre ellos el de atribución de rentas regulado en la Ley del IRPF). Esta prohibición afecta tanto a la comprobación de la aplicación de los regímenes especiales como a cualquier hecho, dato o circunstancia que derive de dichos regímenes.

2.8 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. - No se aplica la bonificación del 99% al exceso de adjudicación derivado de la extinción de la sociedad de gananciales por causa de divorcio

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. [Resolución de 30 de septiembre de 2022](#)

Tras el divorcio de dos contribuyentes, todos los bienes de la sociedad de gananciales se adjudicaron a uno de ellos, sin compensación a favor del otro. En su autoliquidación del Impuesto sobre Donaciones, el cónyuge adjudicatario de los bienes aplicó la bonificación del 99% prevista en la Comunidad de Madrid para las donaciones entre cónyuges.

El TEAR de Madrid entiende que no se puede aplicar esta bonificación porque, en el momento de la donación, los contribuyentes ya están divorciados y, por tanto, no pueden ser considerados cónyuges a los efectos de dicha bonificación.

2.9 IVA. – Se analiza la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo a las entregas de bienes inmuebles objeto de garantías hipotecarias

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 20 de septiembre de 2022](#)

Una entidad adquirió diversos inmuebles con garantía hipotecaria, abonando al vendedor el precio pactado y los importes necesarios para que este cancelara dicha carga. El vendedor repercutió IVA en la transmisión de los inmuebles. La Administración entendió que el IVA no era deducible porque, en su opinión, el sujeto pasivo en estas adquisiciones es el adquirente de las fincas (artículo 84. Uno.2º, letra e), tercer guion de la Ley del IVA).

El TEAC concluye (conforme al Derecho de la UE) que en estos casos no se aplica el mecanismo de inversión del sujeto pasivo, porque ni se está ante la transmisión de un inmueble al acreedor de la deuda, a cambio de la extinción de esta (dación en pago), ni se obliga al adquirente a asumir o extinguir la garantía hipotecaria, puesto que adquiere los inmuebles libres de cargas.

2.10 Procedimiento administrativo. - Es posible la aportación de pruebas en sede económico-administrativa, siempre y cuando no exista mala fe ni abuso de derecho

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares. [Resolución de 25 de octubre de 2022](#)

En defensa de sus intereses, un contribuyente aportó una prueba en fase de revisión. Esta prueba no se había aportado en el procedimiento de comprobación, porque no había sido posible obtenerla entonces por circunstancias ajenas a su voluntad.

El TEAR de Baleares acepta (con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo) que se pueda aportar pruebas en fase de revisión, siempre que se respeten los límites de la buena fe y la proscripción del abuso del derecho. En cualquier caso, puntualiza que lo aportado debe justificar materialmente lo pretendido, sin que el tribunal tenga que realizar una actuación investigadora que está encomendada a los órganos de gestión o de inspección.

2.11 Procedimiento administrativo. – Si la resolución dictada en vía económico-administrativa es congruente con las pretensiones del recurrente, no existe vulneración de la prohibición de la ‘reformatio in peius’

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 24 de noviembre de 2022](#)

En dos resoluciones parcialmente estimatorias (referidas al IRPF y al Impuesto sobre Sociedades) el TEAC concluyó que la Administración había incurrido en un error en el cálculo de los gastos societarios a computar para fijar el valor de mercado de una operación vinculada. En cumplimiento de lo ordenado por el TEAC, se emitió liquidación con resultado a ingresar y, paralelamente, se liquidó una mayor cuota a devolver en el IRPF. El interesado impugnó la ejecución respecto del Impuesto sobre Sociedades, por entender que era contraria a la prohibición de *reformatio in peius*.

El TEAC concluye que no se ha vulnerado esta prohibición porque la resolución dictada en vía económico-administrativa, ejecutada por la Administración, es plenamente congruente con las pretensiones del interesado y, por lo tanto, se deben aceptar todas las consecuencias jurídicas derivadas de la estimación parcial de la reclamación planteada.

2.12 Procedimiento de ejecución. – La ejecución fuera de plazo de una resolución económico-administrativa parcialmente estimatoria por motivos de fondo no produce la caducidad, sino solo que no se sigan computando intereses

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 20 de octubre de 2022](#)

El TEAC modifica su doctrina con base en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2022 ([Newsletter de octubre de 2022](#)) y concluye que el plazo de ejecución de las resoluciones económico-administrativas que anulan una liquidación por cuestiones de fondo es de un mes, a contar desde el día en que la resolución tenga entrada en el registro de la AEAT (incluido el registro de la Oficina de Relaciones con los Tribunales).

No obstante, matiza que la consecuencia del incumplimiento de dicho plazo no es la caducidad del expediente (en contra de lo que solicitaba el contribuyente), sino solo que no se exigirán intereses de demora a favor de la Administración desde el incumplimiento del plazo.

2.13 Procedimiento de recaudación. - El cómputo del plazo de la acción de cobro de los créditos concursales ordinarios y subordinados se inicia con la firmeza de la resolución de conclusión del concurso

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 16 de noviembre de 2022](#)

Se analiza la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de deudas concursales ordinarias o subordinadas, pero no reconocidas, es decir, no incluidas en el texto definitivo de la lista de acreedores.

El TEAC afirma que, en estos supuestos, tanto si el plazo de pago en periodo voluntario no se ha iniciado (como sucede en el caso analizado), como si se ha iniciado, pero sin que haya finalizado a la fecha de la declaración del concurso, el plazo de prescripción se iniciará a

partir de la fecha en que tales créditos pueden ser exigidos, es decir, con la firmeza de la resolución judicial de conclusión del procedimiento concursal por cumplimiento del convenio. Por este motivo, no se puede apreciar prescripción si no han transcurrido más de cuatro años desde que se declara judicialmente esa conclusión hasta que se notifica la providencia de apremio para exigir el pago.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando, al tiempo de la declaración del concurso estuviera ya iniciado el periodo ejecutivo de pago de los créditos, el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro se reiniciaría también con la firmeza de la resolución judicial de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio.

3. Consultas

3.1 **Impuesto sobre Sociedades. – No afecta a la existencia de rama de actividad el hecho de que algunos inmuebles dedicados al arrendamiento estén siendo reformados en el momento de la escisión parcial**

Dirección General de Tributos. Consulta [V2292-22](#), de 31 de octubre de 2022

Una sociedad que desarrolla las actividades de arrendamiento de inmuebles a terceros y de explotación agropecuaria pretende realizar una escisión parcial para separar ambas actividades.

Para que a una operación de escisión parcial le sea de aplicación el régimen de neutralidad fiscal es necesario que el patrimonio transmitido tenga la consideración de rama de actividad en la sociedad transmitente y que, tras la escisión, esta mantenga al menos otra rama de actividad.

La DGT concluye que el hecho de que en uno de los inmuebles afectos a la actividad de arrendamiento de inmuebles a terceros se esté acometiendo una reforma integral no impide entender que existe una rama de actividad.

4. Normativa

4.1 **Se aprueba la Ley de Presupuestos de Canarias para 2023**

En el Boletín Oficial de Canarias (BOC) de 31 de diciembre de 2022 se ha publicado la Ley de Presupuestos de Canarias para 2023, que contiene numerosas novedades tributarias, entre otras en relación con el Impuesto General Indirecto Canario.

En nuestro [comentario de 31 de diciembre de 2022](#) se resumen estas novedades.

4.2 **Se declara acontecimiento de excepcional interés público el programa deportivo “RETO DE”**

En el BOE de 31 de diciembre de 2022 se publicó la [Ley 39/2022, de 30 de diciembre](#), del Deporte.

Entre otras, se declara acontecimiento de excepcional interés público el programa deportivo "RETO DE" a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025.

4.3 Se desarrollan las obligaciones formales del Impuesto sobre envases de plástico no reutilizables y para el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos

En el BOE de 30 de diciembre de 2022 se han aprobado:

- (i) La [Orden HFP/1314/2022, de 28 de diciembre](#), que regula las obligaciones formales del Impuesto sobre envases de plástico no reutilizables.
- (ii) La [Orden HFP/1337/2022, de 28 de diciembre](#), que regula las obligaciones formales del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos

En nuestras alertas de 30 de diciembre de 2022 ([plásticos](#), [residuos](#)) se repasa el tipo de obligaciones que son reguladas en ambas órdenes.

4.4 Se deflactan las cuantías de rendimientos del trabajo por debajo de las cuales no hay que retener y se modifican las reglas para la reducción de aportaciones a sistemas de previsión social de años anteriores

En el BOE de 29 de diciembre de 2022 se ha publicado el [Real Decreto 1039/2022, de 27 de diciembre](#), por el que se modifican el Reglamento del IRPF y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos ("Reglamento de aplicación"), según se resume a continuación:

- (i) Aportaciones a sistemas de previsión social:

La Ley del IRPF permite reducir la base imponible en las aportaciones realizadas a instrumentos de previsión social (sometido a límites que han sido modificados en los últimos años). Las cantidades que no se puedan aplicar en el año en que se realizan las aportaciones, se podrán aplicar en los cinco ejercicios siguientes. A estos efectos, en el Reglamento del impuesto se prevé que cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción, se entenderán reducidas, en primer lugar, estas últimas.

Ahora se añade que, una vez aplicadas las reducciones de años anteriores, la reducción de las aportaciones del ejercicio deberá respetar el límite máximo conjunto de reducción en vigor (según el artículo 52.1 de la Ley del impuesto); y que los excesos correspondientes a primas de seguros colectivos de dependencia, a aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, y a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, se imputarán respetando sus límites propios.

Por otro lado, en el Reglamento de aplicación se mantiene la obligación de las entidades gestoras de los fondos de pensiones de presentar a la Administración tributaria una declaración anual, en la que deberán incluir información individualizada sobre los partícipes de los planes adscritos a los fondos y el importe de las aportaciones (efectuadas directamente por ellos, por personas autorizadas o por los promotores de los planes); pero se introduce (como novedad) el mismo tipo de obligación para los promotores de los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP), que deberán informar individualmente de los ahorradores y del importe de las aportaciones efectuadas por ellos a las subcuentas abiertas en cada cuenta de PEPP.

- (ii) Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo:
- (a) Se incrementan las cuantías de rendimientos del trabajo por debajo de las cuales no se deberá practicar retención, con efectos desde 1 de enero de 2023. La tabla queda como sigue:

Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes		
	0 – Euros	1 – Euros	2 o más – Euros
1. ^a Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.	–	17.270	18.617
2. ^a Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.	16.696	17.894	19.241
3. ^a Otras situaciones.	15.000	15.599	16.272

- (b) También con efectos desde 1 de enero de 2023, cuando la cuantía total de las retribuciones del trabajo no sea superior a 35.200 euros anuales (antes 22.000 euros), la cuota de retención tendrá como límite máximo el 43% de la diferencia positiva entre dicha cuantía total y el importe que corresponda según su situación en el cuadro anterior.

4.5 Se crean los gravámenes energético y de entidades de crédito y el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas

En el BOE de 28 de diciembre de 2022 se ha publicado la [Ley 38/2022, de 27 de diciembre](#), para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

En nuestro [comentario de 28 de diciembre de 2022](#) se resumen las medidas de esta ley.

4.6 Se aprueban nuevas medidas para paliar la crisis económica y social

En el BOE de 28 de diciembre de 2022 se ha publicado el [Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre](#), que aprueba medidas en respuesta a la crisis económica y social y para el apoyo a la reconstrucción de la Isla de la Palma y otras situaciones vulnerables:

- (i) IVA:
- (a) Se amplía hasta 31 de diciembre de 2023 la aplicación del tipo reducido del 5% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural y de briquetas y pellets procedentes de la biomasa y de madera para leña, utilizados en sistemas de calefacción. Durante este período, el tipo de recargo de equivalencia aplicable a las entregas de las referidas briquetas y pellets y a la madera para leña será del 0,625%.
 - (b) Se reduce (hasta el 30 de junio de 2023) el tipo impositivo aplicable a los productos básicos de alimentación (0%, frente al 4%) y a los aceites y pastas alimenticias (5% frente al 10%).
 - (c) Por otro lado, se prorroga la aplicación del tipo reducido del 5% a determinados suministros de energía eléctrica hasta el 31 de diciembre de 2023.
 - (d) También se prorroga, pero hasta el 30 de junio de 2023, la aplicación del tipo del 4% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables.
 - (e) Finalmente, se prorroga hasta el 30 de junio de 2023 la aplicación del tipo impositivo del 0% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los productos para diagnóstico in vitro y vacunas y de las prestaciones de servicios relacionadas con las entregas, importaciones y adquisiciones, necesarias para combatir los efectos del SARS-CoV-2, así como a efectos del régimen especial del recargo de equivalencia.
- (ii) Impuesto Especial sobre la Electricidad: se prorroga la aplicación del tipo impositivo del 0,5% hasta el 31 de diciembre de 2023.
- (iii) Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica: se prorroga la suspensión temporal de este impuesto hasta el 31 de diciembre de 2023

4.7 **Se cede el rendimiento del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos a diversas comunidades autónomas**

En el BOE de 28 de diciembre de 2022 se han publicado varias leyes, mediante las que se cede el rendimiento del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos a las siguientes comunidades autónomas:

- (i) Andalucía: [Ley 32/2022, de 27 de diciembre.](#)
- (ii) Canarias: [Ley 33/2022, de 27 de diciembre.](#)
- (iii) Cataluña: [Ley 34/2022, de 27 de diciembre.](#)
- (iv) Comunidad Valenciana: [Ley 35/2022, de 27 de diciembre](#)
- (v) Galicia: [Ley 36/2022, de 27 de diciembre.](#)
- (vi) Islas Baleares: [Ley 37/2022, de 27 de diciembre.](#)

4.8 Se publican los tipos de interés efectivo anual para el primer trimestre de 2023, para calificar a efectos tributarios determinados activos financieros

En el BOE de 27 de diciembre de 2022 se ha publicado la [Resolución de 19 de diciembre de 2022](#), de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2023, a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros. Los tipos son los siguientes:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: 1,881 por 100.
- Activos con plazo superior a cuatro años, pero igual o inferior a siete: 2,134 por 100.
- Activos con plazo de diez años: 2,645 por 100.
- Activos con plazo de quince años: 2,506 por 100.
- Activos con plazo de treinta años: 2,852 por 100.

4.9 Se publica la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023

El 24 de diciembre de 2022 se ha publicado la [Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023](#), que contiene numerosas medidas tributarias.

En nuestro [comentario](#) de la misma fecha resumimos dichas medidas.

4.10 Se publica la Ley de Startups

En el BOE de 22 de diciembre de 2022 se ha publicado la [Ley 28/2022, de 21 de diciembre de 2022, de fomento del ecosistema de empresas emergentes \(Ley de Startups\)](#). En esta ley se regulan diversos incentivos tributarios para las denominadas "empresas emergentes" y sus inversores y trabajadores, así como otras medidas con diverso alcance, no relacionadas con este tipo de entidades.

En nuestro [comentario](#) de 22 de diciembre se resumen las medidas tributarias.

4.11 Se publican los precios medios de venta para 2023 de determinados medios de transporte a efectos de comprobación de valores

En el BOE de 20 de diciembre de 2022 se ha publicado la [Orden HFP/1259/2022, de 14 de diciembre](#), por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

4.12 Se modifican y aprueban diversos modelos tributarios y declaraciones informativas

Mediante la [Orden HFP/1192/2022, de 1 de diciembre](#) (BOE de 3 de diciembre de 2022) se han modificado las siguientes declaraciones informativas con efectos en las declaraciones de 2022 que se presentarán en 2023:

- **Modelo 198** (operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios).
- **Modelo 196** (retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras).
- **Modelo 181** (préstamos y créditos y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles).
- **Modelo 280** (planes de ahorro a largo plazo).
- **Modelo 184** (entidades en régimen de atribución de rentas).
- **Modelo 289** (cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua -CRS-).

Además, mediante la [Orden HFP/1245/2022, de 14 de diciembre](#) (BOE de 19 de diciembre de 2022) se ha modificado el **modelo 309** de declaración-liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido para reflejar los cambios derivados del nuevo tipo del 5% aplicable a determinados componentes de la factura eléctrica ([alerta de 27 de junio de 2022](#)) y a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de gas natural, briquetas y pellets procedentes de la biomasa y madera para leña ([alerta de 21 de septiembre de 2022](#)). Estos cambios se aplicarán en los ejercicios 2023 y siguientes.

Por otro lado, mediante la [Orden HFP/1246/2022, de 14 de diciembre](#) (BOE de 19 de diciembre de 2022) se ha aprobado el **modelo 480** (resumen anual del impuesto sobre las primas de seguros), cuyo plazo de presentación se amplía hasta el 31 de enero, y se ha modificado la orden reguladora del **modelo 190** (resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF); con efectos en las declaraciones informativas correspondientes a 2022.

Finalmente, mediante la [Orden HFP/1336/2022, de 28 de diciembre](#) (BOE de 30 de diciembre de 2022) se modifica la orden que aprueba el **modelo 140**, de solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad del IRPF. Entre otras, se establece lo siguiente:

- (i) No será necesario volver a presentar solicitud de abono anticipado por los meses de enero de 2023 y siguientes si se ha solicitado dicho abono anticipado hasta el 31 de diciembre de 2022 y se ha percibido el de diciembre de 2022; la AEAT seguirá abonando su importe siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023.
- (ii) Las solicitudes de 2023 se podrán presentar en la sede electrónica de la Agencia Tributaria a partir del 2 de enero de 2023.

4.13 Normativa sobre días inhábiles

En el BOE de 16 de diciembre de 2022 se publicó la [Resolución de 1 de diciembre de 2022](#), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2023, a efectos del cómputo de plazos administrativos.

Además, mediante la [Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre](#) se ha establecido que los días entre el 24 de diciembre y el 6 de enero de cada año serán inhábiles a efectos procesales. Vea nuestra [alerta de 23 de diciembre de 2023](#) para un mayor detalle sobre las excepciones a esta norma.

4.14 Se desarrolla el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA para 2023

En el BOE de 1 de diciembre de 2022 se publicó la [Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre](#), por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA. En la orden se mantiene la cuantía de los signos, índices, módulos, reducciones e instrucciones de 2022. No obstante, en relación con el IRPF, se introducen las siguientes novedades:

- (i) Reducciones:
 - (a) La reducción general sobre el rendimiento neto será del 15% en 2022 y del 10% en 2023.
 - (b) En ambos ejercicios, el rendimiento neto previo se podrá minorar en el 35% del precio de adquisición del gasóleo agrícola y en el 15% del precio de adquisición de los fertilizantes, que sean necesarios para el desarrollo de la actividad.
 - (c) También en los dos ejercicios se podrá aplicar una reducción del 20% sobre el rendimiento neto en el caso de contribuyentes que desarrollen actividades económicas en la Isla de La Palma.
 - (d) Finalmente, se mantiene la reducción para las actividades económicas desarrolladas en Lorca.
- (ii) En 2023, la tributación de las ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Común en proporción a los ingresos de los cultivos o explotaciones se condiciona a la obtención de un mínimo de ingresos en la actividad distintos del de la propia ayuda directa.

La orden entró en vigor el 2 de diciembre de 2022, con efectos para 2023.

5. Otros

5.1 España confirma la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio multilateral

En el BOE de 20 de diciembre de 2022 se publicó la [notificación](#) de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio multilateral en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
40	Hong Kong (China)	30.11.2022
71	Senegal	30.11.2022
76	Tailandia	30.11.2022

Departamento Tributario

Síguenos:



GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3

28001 Madrid España

T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08